

relación nominal de trabajadores afectados por el expediente de regulación de empleo, en cuyo caso, conforme al argumento seguido en el mencionado Real Decreto 1958/1982, de 25 de junio, habrá de ser la autoridad laboral administrativa la competente para resolver sus incidencias, al ser una cuestión planteada en el expediente o si, por el contrario, exista alguna norma que excluya aquella intervención y que permita, en consecuencia, atribuir el conocimiento de la cuestión directamente a la jurisdicción laboral, por venir así establecido expresamente o como corolario del principio general, recogido en los artículos 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye a aquella el conocimiento de las pretensiones y litigios que se promuevan dentro de la rama social del Derecho.

A tal efecto se razonaba entonces, y se reitera aquí, que la exigencia de que el artículo 13 del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, requiera como primer documento a acompañar al expediente de regulación de empleo por causas económicas o tecnológicas la «relación de la totalidad de los trabajadores del centro o centros afectados por el expediente, con expresión del nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, especialidad y grupo profesional, fecha de ingreso en la empresa, sueldo mensual y si ostenta la condición de representante legal de los trabajadores», supone que la mayoría de tales circunstancias se refieren a quienes deban ser despedidos o suspendidos en su relación laboral, al ser ésta una cuestión directamente implicada con la viabilidad económica o tecnológica de la empresa, sobre la cual indudablemente ha de pronunciarse la Administración, e implica un examen de los puestos concretos que sea necesario amortizar, suspender en su prestación o reconvertir, lo que concluye en la determinación de los trabajadores que hayan de ser afectados por la regulación.

Sigue razonando aquella sentencia que si bien respecto de las indemnizaciones el texto reglamentario atribuye a la Magistratura de Trabajo su fijación en el caso de disconformidad de las partes interesadas, no hace lo propio respecto al eventual litigio individualizado de los trabajadores en cuanto a su inclusión o exclusión en la relación de afectados que, a mayor abundamiento pueden, con arreglo al Estatuto de los Trabajadores, constituirse como interesados en la totalidad del expediente.

Finalmente, aquella doctrina de este Tribunal señala que mientras que el *quantum* de la indemnización afecta exclusivamente al vínculo contractual entre el empresario y el reclamante, «sin embargo, el planteamiento de quienes deben ser incluidos o no en la relación, no solamente repercute en el resto de los intereses del resto de los trabajadores, sino que además puede implicar un reexamen de las causas económicas o tecnológicas que hayan dado lugar a autorizar la regulación, internándose así o rozando el motivo sustancial de la intervención administrativa establecida en la Ley...».

Tercero.—A la luz de la doctrina expuesta resulta evidente que la competencia para conocer de la reclamación formulada por don José Joaquín Aguirre Sarobe viene atribuida a la Dirección General de Trabajo de la Generalidad Valenciana, órgano que deberá pronunciarse en torno a la misma.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo, nos confiere la Constitución,

FALLAMOS

Que resolviendo el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales del Gobierno de la Comunidad Valenciana y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de aquella Comunidad Autónoma, declaramos que la competencia para conocer de la cuestión planteada por don José Joaquín Aguirre Sarobe compete y está residenciada en la mencionada Dirección General de Trabajo, a la que se remitirán las actuaciones para que resuelva con arreglo a Derecho.

Así, por esta nuestra sentencia firme, que se comunicará a los órganos contendientes e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Pablo García Manzano.—Emilio Pujalte Clariana.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.—Landelino Lavilla Alsina.

Y, para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 15 de julio de 1996, certifico.—El Secretario.

17847 SENTENCIA de 26 de junio de 1996, recaída en el conflicto de jurisdicción número 3/1996, planteado entre el Ayuntamiento de Málaga y el Juzgado de Primera Instancia número 31 de Madrid.

Yo, Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, certifico: Que en el conflicto antes indicado se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid a 26 de junio de 1996.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores: Don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Pablo García Manzano, don Emilio Pujalte Clariana, don Miguel Vizcaíno Márquez, don Antonio Pérez-Tenessa y don Landelino Lavilla Alsina, Vocales, el suscitado por el Ayuntamiento de Málaga frente al Juzgado de Primera Instancia número 31 de los de Madrid, sobre paralización de autos sustanciados ante dicho órgano jurisdiccional de procedimiento judicial sumario de ejecución hipotecario, siendo Ponente el excelentísimo señor Pablo García Manzano, quien, previa deliberación, expresa el parecer de la Sala:

Antecedentes de hecho

Primero.—La entidad mercantil «Financiera Benja, Sociedad Anónima», promovió demanda de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria en 13 de septiembre de 1991, que correspondió en turno de reparto al Juzgado de Primera Instancia número 31 de Madrid, demanda dirigida contra «Ardira, Sociedad Anónima».

Segundo.—El Ayuntamiento de Málaga se personó en referido procedimiento judicial y solicitó la suspensión del mismo hasta tanto recayera ejecutoria en causa penal seguida contra los señores Guardiola Piñera y Sempere Amorós, por supuesto delito de estafa inmobiliaria, manifestando, asimismo, que había formulado demanda de juicio declarativo de menor cuantía en reclamación de nulidad y cancelación de las inscripciones registrales primera y segunda sobre la finca hipotecada, objeto del procedimiento en que comparecía, así como de nulidad de la constitución de hipoteca sobre la finca, local sito en el kilómetro 242 de la carretera de Cádiz a Málaga, en edificio de la urbanización conocida como «Ardira», local destinado al servicio público escolar según la mencionada Corporación Municipal.

Tercero.—A la solicitud municipal de suspensión del procedimiento de ejecución recayó auto de 27 de enero de 1995, denegándola, a no haberse alegado «falsedad en el título hipotecario» (artículo 132.1.º de la Ley Hipotecaria) ni concurrir ninguna de las causas previstas en tal precepto.

Cuarto.—Declarada desierta la primera subasta, se celebró la segunda en 23 de noviembre de 1995, en la que se adjudicó la finca a quien resultó mejor postor el señor Muñoz Cabezas, en nombre y representación de «Ama 25, Sociedad Anónima», siendo el precio del remate la cantidad de 6.200.000 pesetas.

Quinto.—Mediante escrito fechado el 27 de noviembre de 1995, con entrada el siguiente día en el Juzgado, se formuló a este requerimiento de inhibición por el Ayuntamiento de Málaga, con base en el acuerdo adoptado por el Pleno en 16 de noviembre anterior.

Sexto.—Tras oír a las partes y al Ministerio Fiscal, el Juez de Primera Instancia dictó, en 12 de marzo de 1996, auto por el que, rechazando el requerimiento, acordó mantener su jurisdicción sobre la ejecución hipotecaria de referencia, quedando así formalmente planteado el conflicto.

Séptimo.—Recibidas en este Tribunal de Conflictos las actuaciones, se acordó dar vista de ellas al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente por plazo común de diez días. La Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Málaga presentó escrito de alegaciones el 25 de abril de 1996, manteniendo su criterio sobre la competencia en el caso de la Administración municipal. El Fiscal, en su escrito de 27 de mayo de 1996, informó en el sentido de que no es posible hablar en este caso de conflicto de jurisdicción, por no pretender la Corporación Municipal el conocimiento del asunto objeto de actuación jurisdiccional en el Juzgado de Primera Instancia número 31 de Madrid, por lo que propone su rechazo.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La formulación del conflicto entre el Ayuntamiento de Málaga y el Juzgado de Primera Instancia número 31 de Madrid no adolece de defectos que determinen una solución dirigida a subsanar aquéllos. Es cierto que en principio no aparecen con absoluta nitidez los requisitos exigidos por el artículo 10.3 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo,

dada la relativa imprecisión de la certificación aportada con el escrito municipal de requerimiento de inhibición, pero también es verdad que: a) Por informe del Secretario general del citado Ayuntamiento de 30 de enero de 1996 se presta explícita conformidad, viniendo así a ratificarse al dictamen emitido el 11 de octubre de 1995 por la Asesoría Jurídica Municipal de la Corporación Malagueña, que precedió al acuerdo plenario de 16 de noviembre de 1995 por el que se promovió este conflicto; no cabe, pues, aducir que este acuerdo no fuera precedido del informe del Secretario, en los términos del referido artículo 10.3 de la Ley Orgánica antes citada, y b) que si bien la aludida certificación municipal no es específica, como debiera, que los asistentes que por unanimidad votaron a favor de la promoción de conflicto constituían el quórum de la mayoría absoluta de miembros del consistorio, no ha de olvidarse que no consta en actuaciones ni hay dato alguno en las mismas que permita aseverar la ausencia de dicho quórum reforzado en la adopción del mentado acuerdo, que se ajusta así a lo exigido por el precepto de referencia.

Segundo.—El Ayuntamiento de Málaga, una vez personado en las actuaciones del procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria sustanciado ante el Juzgado de Primera Instancia número 31 de Madrid ha perseguido como objetivo jurídico la suspensión o paralización de este procedimiento de ejecución aduciendo al efecto la existencia de causa o proceso penal contra los señores Guardiola Piñera y Sempere Amorós, como Administrador y Apoderado, respectivamente, de la entidad mercantil «Ardira, Sociedad Anónima», hipotecante de la finca objeto de ejecución hipotecaria, con base en la titularidad dominical de dicha finca, afectada —se alega— al servicio de escuela pública, y destinada hoy —se dice— a la finalidad de Escuela Permanente de Adultos (EPA). Es ante la denegación de suspensión acordada por resolución judicial firme (auto del Juez de 27 de enero de 1995), con apoyo en la no concurrencia de los taxativos supuestos previstos en el artículo 132 de la Ley Hipotecaria, cuando, celebrada ya la segunda subasta en que resultó adjudicado el local, como mejor postor, al señor Muñoz Cabezas, en representación de «Ama 25, Sociedad Anónima», y pendiente de dictarse auto de aprobación del remate (regla 17 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria), el Ayuntamiento de Málaga, en 28 de noviembre de 1995, requiere al Juez de inhibición, mas no para reclamar una competencia que le es propia y que aquí hubiera invadido o menoscabado, sino, según el literal suplico del escrito formulando aquél «a fin de que se abstenga de proceder a la venta en subasta del local de referencia, o por vía tácita la desafectación de dicho bien, dada la única y exclusiva competencia del Ayuntamiento de Málaga para acordar la alteración de la calificación jurídica del mismo», habiendo en el texto del escrito reconocido paladinamente que no «encuentre otra salida» a la cuestión que la de formular el conflicto.

Se utiliza la vía jurídica del conflicto fuera de sus cauces y finalidad propios, pues el Ayuntamiento no está siguiendo un expediente de desafectación o de alteración de calificación jurídica sobre un inmueble de indiscutida demanialidad, dada su titularidad y afectación a uso público o servicios públicos municipales, en el que haya venido a incidir, desahogándole de su competencia el procedimiento judicial de ejecución hipotecaria, sino que, haciendo supuesto de la cuestión (demanialidad del local) se pretende del Juez una paralización del proceso (de apremio sin fase de cognición previa) hasta que se dirima la controversia, precisamente, sobre la naturaleza jurídica del bien y su adscripción o no a los de titularidad municipal. Se excede de tal modo el ámbito de esta vía conflictual, destinada a delimitar las esferas competenciales de las Administraciones Públicas y de la Jurisdicción en sus zonas de interferencia, desnaturalizándola, para pretender definiciones sobre derechos y situaciones jurídicas que no encajan en la limitada función de este Tribunal de Conflictos ni se acomodan a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley Orgánica 2/1987 que constriñe el planteamiento de conflictos, desde la perspectiva de la Administración referente a la finalidad de «reclamar el conocimiento de los asuntos que, de acuerdo con la legislación vigente, les corresponda entender a ellos mismos, a las autoridades que de ellos dependan o a los órganos de la Administración Pública en los ramos que representan». Así lo entienden de consuno, con acierto, tanto el Juez en su auto de 12 de marzo de 1996 manteniendo la jurisdicción como el Fiscal al evacuar informe en el trámite del artículo 14 de la Ley Orgánica reguladora de estos conflictos de jurisdicción.

Tercero.—El cauce de solución de lo que, en hipótesis, pudiera constituir una desposesión de un bien demanial, de titularidad municipal y afectación a servicio público, tendría solución por la vía ya emprendida por la Corporación Local del proceso civil correspondiente, como es el seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Málaga, con anotación preventiva de demanda en el Registro de la Propiedad, vía jurisdiccional a la que remite expresamente el artículo 132 de la Ley Hipotecaria. Se impone, pues, en conclusión, declarar la improcedencia del requerimiento de inhi-

bición formulado por el Ayuntamiento de Málaga, con la consecuencia de que el Juez seguirá conociendo del procedimiento de ejecución hipotecaria iniciado a instancia de «Financiera Benja, Sociedad Anónima», sobre el local comercial sito en el kilómetro 242 de la carretera de Cádiz a Málaga, finca registral número 51.127 del Registro de la Propiedad número 1 de Málaga.

En consecuencia,

FALLAMOS

Que es improcedente el requerimiento de inhibición planteado por el Ayuntamiento de Málaga al Juzgado de Primera Instancia número 31 de Madrid en el procedimiento judicial sumario de ejecución hipotecaria (artículo 131 de la Ley Hipotecaria) seguido ante dicho Juzgado en los autos número 2.032/1991.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo acuerdan y firman los excelentísimos señores que han constituido Sala para ver y decidir el presente conflicto de jurisdicción, de lo que como Secretario certifico.—Pascual Sala Sánchez.—Pablo García Manzano.—Emilio Pujalte Clariana.—Miguel Vizcaino Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa.—Landelino Lavilla Alsina.

Y, para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 15 de julio de 1996.—Certifico.

BANCO DE ESPAÑA

17848 RESOLUCIÓN de 1 de agosto de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 1 de agosto de 1996, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	125,687	125,939
1 ECU	160,214	160,534
1 marco alemán	85,241	85,411
1 franco francés	25,097	25,147
1 libra esterlina	195,607	195,999
100 liras italianas	8,276	8,292
100 francos belgas y luxemburgueses	413,547	414,375
1 florín holandés	75,976	76,128
1 corona danesa	22,058	22,102
1 libra irlandesa	203,349	203,757
100 escudos portugueses	82,820	82,986
100 dracmas griegas	53,416	53,522
1 dólar canadiense	91,468	91,652
1 franco suizo	104,695	104,905
100 yenes japoneses	117,279	117,513
1 corona sueca	19,080	19,118
1 corona noruega	19,749	19,789
1 marco finlandés	27,980	28,036
1 chelín austríaco	12,112	12,136
1 dólar australiano	97,320	97,514
1 dólar neozelandés	86,159	86,331

Madrid, 1 de agosto de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.